



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01/12/2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000604 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 al REPRESENTANTE LEGAL señor -OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCIA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCIA al correo oscarwfajardo@gmail.com, mediante formato de guía número - RA289736355CO según la causal: REHUSADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01/12/2020
En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. **000604**

30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID14755156 DE 31 ENERO DEL 2020

Radicado: 01EE2019736800100006945 DE 09/07/2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.512 de Bogotá D.C.

1.1 IDENTIDAD DEL INTERESADO.

El señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.512 de Bogotá D.C. Dirección en el corregimiento puerto Cayumba Finca La Esperanza del Municipio de Puerto Wilches – Santander, Teléfono 310-2147894, Correo Electrónico: oscarwfajardo@gmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL RECLAMANTE.

El señor EDELGIN LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.068.472, con dirección en la Peatonal 14 Casa 9 Piso 1 Barrio Luz de Salvación de Provenza – Bucaramanga, correo electrónico: edelginqonzales0987@gmail.com celular: 3133249128 – 3164503758.

II. HECHOS

Mediante el formato de reclamaciones laborales de fecha 09 de julio de 2019 radicado No. 01EE2019736800100006945 el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.068.472 presenta ante el Ministerio de Trabajo queja en contra del señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA, manifestando que no le canceló la liquidación, no lo afilió a seguridad social y fue despedido tras haber sufrido un accidente de trabajo. (Folio 1). Autorizando al Ministerio del Trabajo la realización de notificación electrónica al correo edelginqonzales0987@gmail.com. (Folio 2)

Luego, la coordinadora del Grupo de PIVC (E) mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2019 comunicó al señor EDELGIN LOPEZ AMARIS a la dirección Calle 34 AN A 8 A TO6 BOB 404 LOTE 3002 del Municipio de Bucaramanga Santander mediante planilla del 24/10/2019, el inicio de la investigación en averiguación preliminar de conformidad a la reclamación presentada. (Folio 4), correspondencia que fue devuelta el día 30/10/2019 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. bajo el motivo de devolución: “Desconocido” (Folio. 5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, se emitió el **Auto No. 000521 de fecha 12 de febrero de 2020** donde se dispone el inicio de la Averiguación Preliminar contra OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA por la "presunta **VULNERACIÓN EN NO PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL -PENSIÓN-** (Art. 15, 17, 18, 22 de Ley 100/93 Modificado Art. 3 Ley 797/2003), **PRESTACIONES SOCIALES (CES/INT/PRIMA)** (Art.193 CST y ss. Art.249 CST y ss. D.1072/22131 y ss. Art.99 Ley 50/90, Art.306 CST), **VACACIONES** (Art.186 CST y ss. D.1072/221221 y ss.)" (Folio 6).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 06/03/2020 bajo el número de planilla No. 046 se comunicó el Auto No. 000521 de fecha 21/02/2020 al Señor EDELGIN LOPEZ AMARIS a la dirección Calle 34 AN A 8 A TO6 BOB 404 LOTE 3002 del Municipio de Bucaramanga Santander (Folio 7) Comunicación que fue igualmente enviada al correo electrónico edelgingonzales0987@gmail.com el día 05/03/2020 (Folio 8); la correspondencia física fue devuelta el día 10/03/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. bajo el motivo de devolución: "Dirección errada" (Folio. 9 - 10)

Igualmente, se comunica el Auto No. 000521 de fecha 21/02/2020 al Señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA mediante oficio de fecha 06/03/2020 bajo el número de planilla No. 046 a la dirección corregimiento puerto Cayumba Finca La Esperanza del Municipio de Puerto Wilches – Santander (Folio 11), la cual fue devuelta el día 10/03/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. bajo el motivo de devolución: "No reclamado". (Folio 12)

Luego mediante **Auto No. 000824 "cumplimiento auto comisorio"** de fecha 16/03/2020 la Inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA. (Folio 13).

Posteriormente, se expide por parte del Ministro de Trabajo la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, destacándose en su artículo segundo: "1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelantan por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."; medidas las cuales se mantendrían vigentes desde el 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. (Folios 14 - 15)

Que mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, determinándose que las medidas adoptadas estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (Folios 16 - 17)

Constancia de llamada telefónica realizada al señor EDELGIN LOPEZ AMARIS del día 08 de mayo de 2020 al número celular informado 316 4503758, con el fin de confirmar la dirección de notificación del reclamado OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA toda vez que la correspondencia enviada ha sido devuelta por la empresa de correos 4-72 bajo el motivo "No reclamado"; así mismo para confirmar la dirección de notificación de él, comunicación que fue también devuelta por la empresa de correos bajo el motivo "Dirección Errada". Sin embargo, NO FUE POSIBLE la comunicación. (Folio 18); seguidamente, se encuentra otra constancia de devolución de llamada de la misma fecha, por parte del señor EDELGIN LOPEZ AMARIS en el cual informa que: "... además del número que aparece en la reclamación tiene el número de teléfono 3133249128, igualmente que la dirección de residencia fue cambiada a: Peatonal 14 Casa 9 Piso 1 Barrio Luz de Salvación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de Provenza – Bucaramanga, y que próximamente se trasladaría a la ciudad de Bogotá con el fin de buscar trabajo; adicionalmente informa que interpuso demanda laboral a través de la Defensoría del Pueblo la cual fue trasladada a la ciudad de Barrancabermeja – Santander por la ubicación de la finca en donde presuntamente laboró, que se encuentra localizada en la ciudad de Puerto Wilches, Corregimiento Puerto Cayumba, Finca La Esperanza y manifiesta no conocer más direcciones..." (Folio 19)

Por otro lado, se procede mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2020 a comunicar el Auto de Averiguación Preliminar al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO al correo oscarwfajardo@gmail.com (Folio. 20 - 22); en tal virtud, se recibió respuesta el día 11/05/2020 mediante correo electrónico al cual se le asignó el radicado No. 05EE2020736800100003676 del 15/05/2020 en el que solicita al Despacho conocer la reclamación. (Folios 23 – 24)

En consecuencia, se procedió a enviar mediante correo electrónico del 18/05/2020, respuesta con radicado No. 08SE2020736800100001646 del 18/05/2020 enviándose copia de la reclamación presentada por el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS Radicado No. 01EE2020736800100006945 en formato PDF. (Folios 25 – 26)

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020. (Folios. 27 - 28)

Una vez reactivados los términos, se procede mediante oficio radicado No. 05EE2020736800100003752 del 21/09/2020 a comunicar el Auto de cumplimiento al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA al correo oscarwfajardo@gmail.com solicitando la presentación de la siguiente información y documentación: "...1. Si existió o no relación laboral con el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS, en caso afirmativo allegar, 2. Afiliación a seguridad social integral durante la vigencia de la relación laboral. 2. Soportes en donde conste los pagos de seguridad social integral durante el tiempo que estuvo vinculado el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS. 3. Soportes de pago de la liquidación de las prestaciones sociales del señor EDELGIN LOPEZ AMARIS, con constancia de recibido." (Folio 29 – 30)

Asimismo, mediante oficio radicado No. 08SE2020736800100003976 del 30/09/2020 se requiere al señor EDELGIN LOPEZ AMARIS al correo electrónico edelgingonzales0987@gmail.com para que informe dirección de ubicación del señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA, teniendo en cuenta que la correspondencia física ha sido devuelta. (Folios 31 – 32)

Luego, se recibe correo electrónico con radicado No. 05EE2020736800100008480 del 16/10/2020 el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA donde informa: "... Dando respuesta al auto de cumplimiento 000824 de 16-03-2020, y en virtud de la revisión realizada, no se reporta haber tenido en nómina al señor denominado con el nombre EDELGIN LOPEZ AMARIZ." (Folio 33 – 34)

Mediante correo electrónico radicado No. 05EE2020736800100008569 del 19/10/2020 el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS allega pruebas para que obren dentro de las diligencias adelantadas en contra de OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA. (Folio 35.) (Un (01) CD).

2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación laboral radicado N° 01EE2019736800100006945 del 09/07/2019 presentada por EDELGIN LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.068.472 presenta ante el Ministerio de Trabajo queja en contra del señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA, indicando lo siguiente:

"(...) inicié a trabajar con el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCIA el 15/12/2017 hasta el 26/12/2017 con una remuneración de \$771.000 en el cargo de obrero, inicialmente con un tipo de contrato verbal, no me canceló la liquidación, nunca me afilió a seguridad social, me despidió

después de haber sufrido un accidente de trabajo, por estos hechos, solicito investigación administrativa porque considero viola mis derechos como trabajador. (...)" (Folio 1)

Sin que se aporten pruebas documentales que soporten la existencia de la relación laboral, que según lo informó tuvo como término de duración once (11) días.

Constancia de llamada telefónica del 08/05/2020 realizada al señor EDELGIN LOPEZ AMARIS del día 08 de mayo de 2020 al número celular informado 316 4503758, con el fin de confirmar la dirección de notificación del reclamado OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA toda vez que la correspondencia enviada ha sido devuelta por la empresa de correos 4-72 bajo el motivo "No reclamado"; así mismo para confirmar la dirección de notificación de él, comunicación que fue también devuelta por la empresa de correos bajo el motivo "Dirección Errada". Sin embargo, NO FUE POSIBLE la comunicación. (Folio 18). De esta manera, se trato de contactar al reclamante con el fin de poder localizar al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA.

Constancia de devolución de llamada telefónica del 08/05/2020 realizada por parte del señor EDELGIN LOPEZ AMARIS en el cual informa que: "...además del número que aparece en la reclamación tiene el número de teléfono 3133249128, igualmente que la dirección de residencia fue cambiada a: Peatonal 14 Casa 9 Piso 1 Barrio Luz de Salvación de Provenza – Bucaramanga, y que próximamente se trasladaría a la ciudad de Bogotá con el fin de buscar trabajo; adicionalmente informa que interpuso demanda laboral a través de la Defensoría del Pueblo la cual fue trasladada a la ciudad de Barrancabermeja – Santander por la ubicación de la finca en donde presuntamente laboró, que se encuentra localizada en la ciudad de Puerto Wilches, Corregimiento Puerto Cayumba, Finca La Esperanza y manifiesta no conocer más direcciones..." (Folio 19). Demostrando lo anterior, el desconocimiento de la ubicación del reclamado.

Correo electrónico radicado No. 05EE2020736800100003676 del 15/05/2020 en el que OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA informa:

"(...) Me llamo Óscar Fajardo. Soy médico veterinario. Y atiendo varios predios. De acuerdo a la comunicación enviada por usted. Quisiera saber en qué fechas trabajo el señor en dicha finca. Pues al revizar los archivos existentes desde el año 2018 que son los que poseo en el sitio de cuarentena dónde me encuentro, no reportan ningún trabajador con ese nombre. Y saber que funciones desarrollo. Si está con fechas anteriores sería revizar archivos físicos a los que en el momento no tengo acceso por la cuarentena en la que nos encontramos...." (Folios 23 – 24)

Correo electrónico radicado No. 08SE2020736800100001646 del 18/05/2020 se procede a otorgar respuesta al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA con la copia de la reclamación presentada por el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS Radicado No. 01EE2020736800100006945 en formato PDF. (Folios 25 – 26), para ilustrarlo sobre los hechos alegados.

Correo electrónico con radicado No. 05EE2020736800100008480 del 16/10/2020 el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA donde informa: "... Dando respuesta al auto de cumplimiento 000824 de 16-03-2020, y en virtud de la revisión realizada, no se reporta haber tenido en nomina al señor denominado con el nombre EDELGIN LOPEZ AMARIZ." (Folio 33 – 34)

Correo electrónico radicado No. 05EE2020736800100008569 del 19/10/2020 el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS allega pruebas para que obren dentro de las diligencias adelantadas en contra de OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA. (Folio 35.) aportando facturas de giros o remesas discriminadas así (Un (01) CD):

- Factura sin fecha por valor de \$150.000 con remitente Marcia Castillo Vásquez,
- Factura del 03/01/2018 por valor de \$125.000 remitente Gheraldin Palacio Dominguez,
- Factura del 02/01/2018 por valor de \$150.000 remitente Oscar Felipe Fajardo Carreño,
- Factura del 12/01/2018 por valor de \$100.000 remitente Oscar Felipe Fajardo Carreño
- Factura del 09/02/2018 por valor de \$200.000 remitente Marco Navarrete,

Además aporta un formato de liquidación de contrato de trabajo sin firma que se evidencie firma en el nombre del señor Oscar William Fajardo García, pero con fechas de la presunta relación que difieren de las informadas en la queja inicial.

Las anteriores documentales aportadas por el reclamante no otorgan elementos de convicción que permita inferir una transgresión de la normatividad laboral, máxime cuando no se tiene certeza de la existencia de la relación laboral, teniéndose en cuenta que el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA informó al Despacho no se encuentra dentro de la nómina relacionado el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS para la fecha de los hechos, situaciones que impiden que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor*

trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

3.1.1. De la suspensión de términos en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19.

Que de conformidad a la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Ministro de Trabajo mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", en su artículo 2 dispone dentro de las medidas administrativas suspender temporalmente los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas, así:

"(...) 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanta por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.(...)"

Las medidas decretadas se ordenaron con una vigencia desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Luego mediante Resolución No. 876 del 1 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución no. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2000", se dispuso en el artículo 5º modificar la vigencia, así:

"(...) Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en la normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.(...)"
(Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, en el referido acto administrativo se reactivaron los términos para todas aquellas quejas que se interpongan con relación a la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID-19, en el artículo 1º, así:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expidad por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...) Se exceptúan de la presente suspensión de términos (...) las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores, que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por esta misma causa. Por lo anterior, las Direcciones territoriales (...) y las diferentes coordinaciones, deberán seguir las directrices establecidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para el análisis y procedencia de las actuaciones..."

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es que una vez reactivados los términos se procede a proferir la presente decisión.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, se encuentra que de la reclamación laboral presentada por el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.068.472 en contra del señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.512, se advierte en primera medida la precariedad del acervo probatorio aportado por el querellante, teniendo en cuenta que no existe prueba que permita inferir al Despacho la existencia de la relación laboral y que otorgue certeza alguna de las infracciones que denuncia, no le permiten a esta autoridad administrativa realizar un juicio de reproche al querellado.

En consecuencia, con las pruebas allegadas por el señor EDELGIN LOPEZ AMARIS, en donde pretende demostrar la existencia de la relación laboral a través de las facturas de giros o remesas realizadas por diferentes personas en los meses de enero a febrero de 2018, así como el formato de liquidación de un contrato de trabajo sin firma del presunto empleador, únicamente firmada por él (Folio 35 – Un CD); aunado a que el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA informó que NO reconoce al querellante como trabajador vinculado en su nómina para las fechas indicadas (Folio 33 – 34); situaciones todas éstas que permiten al Despacho evidenciar la existencia de controversia entre las partes, que escapan de la órbita de la competencia de este ente ministerial de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

" ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

(...)

Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo— no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Al respecto se tiene el pronunciamiento del **Consejo de Estado del 20 de abril de 1993 Expediente No. 4527¹** sobre el ejercicio de policía administrativa por parte del Ministerio del Trabajo:

"(...) A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Consejero Ponente: Dr. Joaquín Barreto Ruiz. Referencia: Expediente No. 4527 resoluciones Ministeriales. Actor: VOLTA S.A. INDUSTRIA ELECTRICA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

se toma coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." (Subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el Consejo de Estado, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la **Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000, radicación número: 479-00²**, que:

"Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia." (Subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Trabajo conmina al señor EDELGIN LOPEZ AMARIS, para que, en caso de requerirlo y sí es su querer, acuda a la jurisdicción laboral para que sea allí en donde se le declaren y diriman las controversias respecto a los derechos que considere desconocidos, específicamente para que se declare la existencia de la relación laboral, y se proceda al cobro los conceptos expuestos en su queja.

En ese orden de ideas, para el Despacho es procedente el archivo de la presente averiguación preliminar toda vez que queda vislumbrado que lo que existe es una controversia frente a la existencia misma de la relación laboral, situación que escapa de la esfera de nuestras competencias; por lo tanto, comprobadas estas circunstancias se encuentra que no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA.

Por tanto, se observa que al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; se considera pertinente archivar la averiguación preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Advirtiéndole al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: CARLOS ARTURO ORJUJELA GONGORA. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil (2000). Radicación número: 479-00. Actor: INDUSTRIAS DE MAIZ S.A. - MAIZENA S.A. Demandado: DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: AUTORIDADES NACIONALES.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.512 de Bogotá D.C., Dirección en el corregimiento puerto Cayumba Finca La Esperanza del Municipio de Puerto Wilches – Santander, Teléfono 310-2147894, Correo Electrónico: oscarwfajardo@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

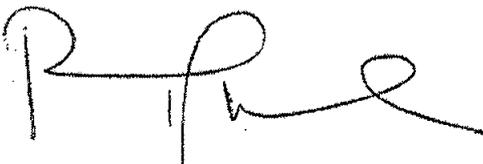
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante EDELGIN LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.068.472, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra el señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.512 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.512 de Bogotá D.C., Dirección en el corregimiento puerto Cayumba Finca La Esperanza del Municipio de Puerto Wilches – Santander, Teléfono 310-2147894, Correo Electrónico: oscarwfajardo@gmail.com; a EDELGIN LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.068.472, con dirección en la Peatonal 14 Casa 9 Piso 1 Barrio Luz de Salvación de Provenza – Bucaramanga, correo electrónico: edelgingonzales0987@gmail.com (autorización notificación electrónica en el folio 2) celular: 3133249128 – 3164503758; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a 30 OCT 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COODINADORA